



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO EXISTENCIA DE OBLIGACIONES

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00021-00

DEMANDANTE: CLÍNICA JALLER S.A.S.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL «COOSALUD»

ASUNTO

Resolver sobre la reposición contra el auto del 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que se encuentra en desacuerdo con el auto que declaró notificado por conducta concluyente a la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL «COOSALUD», fincándose su inconformidad con la forma en que se realizó la notificación a su adversario, ya que estima que con anterioridad notificó a la empresa accionada de la existencia del proceso y le envió la demanda con sus anexos al demandado, incluso afirma que esas notificaciones las hizo el día 3 de marzo de 2022.

Leído con detenimiento el argumento del recurso corresponde al despacho analizar las tareas adelantadas por la parte demandante para notificar al demandado, para elucidar si al memorialista le asiste razón en sus dolencias y críticas frente al auto impugnado, de manera que para resolver esa temática se impone hacer un examen a las actuaciones obrantes en el proceso.

Huelga anotar que, el estrado al revisar todas las actuaciones consignadas en el expediente, se evidencia que el demandante presentó un memorial el día 3 de marzo de 2022 a las 9:28 de la mañana, en que se aporta un ejemplar digital de la demanda con todas las documentales allegadas con el escrito genitor, pero se echa de menos una constancia de recibido de dicho mensaje de datos en el correo electrónico de la entidad demandada, ya que simplemente aparece relacionado ese email en la casilla del destinatario, sin que se tenga certeza que ese correo fue recibido por su adversario,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

lo que es claro que tal intento de notificación contrario a la creencia del accionante no satisface los requisitos para notificar al demandado.

Ciertamente, el despacho al avistar el anexo aportado con ese memorial del 6 de mayo de 2021, al pronto descubre que no cumple con los requisitos legales para notificar al demandado, ya que ese pantallazo no acredita la constancia de entrega del recibidor, que es la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL «COOSALUD», ni tampoco se aprecia con ese pantallazo la constancia de la entrega de la demanda junto con sus anexos, ni el auto que admite la demanda, de manera que se inobservan los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de allí que ese intento de notificación deviene frustráneo.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición resulta frustráneo y, en consecuencia, la providencia ataca se mantiene incólume, con respecto a la apelación invocada subsidiariamente será negada porque dicha providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: No conceder la apelación propuesta subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA